



---

## El juicio de amparo como mecanismo de defensa ambiental en el sistema jurídico mexicano

### The Trial to Protect Constitutional Rights as an Environmental Law Defense Tool on Mexico's Legal System<sup>1</sup>

---

Óscar Efrén Marín Enríquez<sup>2</sup>

**SUMARIO:** I. Introducción. II. El juicio de amparo en el derecho mexicano. III. El mecanismo de amparo en otros sistemas jurídicos. IV. El derecho ambiental y el juicio de amparo. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

#### Resumen

En la actualidad, podemos observar que los instrumentos jurídicos más comunes, como la evaluación de impactos ambientales o el procedimiento de exigencia de responsabilidad ambiental, a menudo no resultan suficientes para proteger el derecho humano a desarrollarse en un medio ambiente libre de contaminación. Es por esto que las personas afectadas deben recurrir a otros medios menos ortodoxos, como sería el juicio de amparo. En este trabajo se llevó a cabo un análisis de esta figura procesal en los principales casos en que se ha utilizado como herramienta garante de protección ecológica con el fin de determinar el alcance y eficacia que tiene en este objetivo. Tras un extenso escrutinio de la normativa mexicana relativa a la protección ambiental, al juicio de amparo y de los criterios jurisprudenciales relacionados, se concluyó que, si bien cuenta con ciertas limitantes, como el requisito de agotar todas las instancias

---

<sup>1</sup> Recibido: 20/03/2024

Aceptado: 10/08/2024

<sup>2</sup> Doctor y maestro en derecho. Profesor investigador de tiempo completo en el Departamento de Derecho de la Universidad de Sonora. <https://orcid.org/0009-0007-5374-0167> oscar.marin@unison.mx



procesales anteriores, el juicio de amparo resulta muy eficaz como instrumento jurídico para proteger el derecho a un medio ambiente sano señalado en el artículo cuarto constitucional.

**Palabras clave:** derecho ambiental, juicio de amparo, derechos humanos, derecho constitucional

### **Abstract**

Today, we can observe that the more common legal tools, like the environmental impact assessment or the ecologic responsibility process, are often insufficient for guarantying the human right to develop on a contamination free environment. For this reason, the aggravated parties often have to make use of less orthodox means, like the trial to protect constitutional rights. In this work, we implemented a deep analysis on this legal tool on those mayor cases that's been used as a mean to protect the environment, with the objective of determining it's reach and efficacy. After a deep scrutiny of Mexican environmental law, as well as the main case law that exits on this matter, we concluded that, even if it has certain limitations, like the need to exhaust all other legal resources before it, the constitutional rights trial proves to be an effective legal tool through which citizens can demand their human right to a clean environment, as its stated on the fourth article on Mexican constitution.

**Keywords:** environmental law, constitutional rights trial, human rights, constitutional rights

## **I. INTRODUCCIÓN**

Es común observar, desde los inicios de la historia, que el ser humano se ha valido de estados de superioridad para cometer injusticias a sus semejantes, desde los atropellos a los campesinos por parte de los señores feudales en la edad media o las restricciones a los derechos políticos y civiles impuestos a las mujeres hasta casi mediados del siglo XX. Los derechos humanos no siempre han sido idealizados o respetados de la manera en la que los conocemos hoy en día. Sin embargo, esta cuestión emprende un cambio radical a partir del siglo XVI, cuando los países comienzan a incluir en sus cuerpos



normativos o sus estatutos legislativos menciones sobre ciertas potestades que los seres humanos poseen de manera intrínseca por el solo hecho de existir.

Por ejemplo, el caso de la Declaración de Independencia de las trece colonias estadounidenses, en la cual se declaran libres del reino de Gran Bretaña, ratificada en 1776, en donde se establecía que “todos los hombres son creados iguales y dotados por su creador de ciertos derechos inalienables, como son la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad...”. En el mismo orden de ideas, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada por la Asamblea Constituyente francesa en 1789, reafirmaba varios derechos de los cuales hoy consideramos fundamentales, como el derecho a votar a nuestros representantes, la libertad de opinión, la presunción de inocencia y la irretroactividad de la ley.

En México, aunque su constitución de 1917 se consideraba bastante avanzada en cuestiones de derechos humanos, no es sino hasta la reforma constitucional de 2011 cuando se consideran formalmente integrados a nuestro marco normativo, a razón de que se reforma su primer título: “de las garantías individuales”, para pasar a ser “De los Derechos humanos y sus garantías”, adicionando múltiples disposiciones y reformando otras para estar acorde a los tratados internacionales que versan sobre esta cuestión y ratificados por México. Como ejemplo de estos tratados tenemos la Declaración de Río, en donde todos los estados firmantes se comprometieron a incluir en sus estatutos normativos la obligación de llevar a cabo un desarrollo sustentable.

Uno de estos derechos considerados fundamentales es el que tiene el ser humano a desarrollarse en un medio ambiente libre de contaminación, el cual podemos encontrar legitimado en el artículo cuarto constitucional. Este derecho resulta de gran importancia, ya que se considera que un entorno ecológico idóneo es estrictamente necesario para que el ser humano alcance el grado óptimo en su desarrollo, debido a que, desempeñarse en un entorno donde se encuentran presentes agentes tóxicos, mermaría en gran manera los índices de calidad de vida. Este derecho se encuentra íntimamente relacionado con los demás derechos humanos contemplados en el artículo cuarto, como el derecho al agua potable, derecho a la salud, etc.



¿Pero, qué sucede cuando se origina una transgresión a estos derechos? El estado tiene la obligación de tutelar la salvaguarda de ellos, para lo cual contempla bastantes garantías, una de ellas es el juicio de amparo, procedimiento mediante el cual una persona combate actos de autoridad que considera una vulneración a sus derechos fundamentales.

## II. EL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO

El juicio de amparo es un proceso judicial utilizado como última defensa ante vulneraciones a los derechos humanos contemplados en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales ratificados por México. Dichas transgresiones deben originarse de actos u omisiones de autoridades pertenecientes a la administración pública, o por particulares que ejerzan el papel de una autoridad.

Aunque muchos juristas se refieren al amparo como un recurso, consideramos que es una noción errónea, a razón de que, en palabras de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se le considera recurso debido a que estos son instancias o procedimientos que se utilizan con el fin de impugnar una resolución y así lograr su revocación, reforma o modificación, mientras que, el amparo es un procedimiento constitucional “tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la Ley”<sup>3</sup>.

Los orígenes de esta figura se pueden trazar hasta la Constitución del 31 de marzo de 1841 del estado de Yucatán, documento que se considera muy avanzado en materia de derechos humanos para su época, debido a que, además de ser la primera norma mexicana en donde se incluye el mecanismo de amparo, contemplaba la libertad religiosa, además de las elecciones para gobernador estatal, el establecimiento de un poder legislativo compuesto por dos cámaras y la eliminación de los fueros<sup>4</sup>. El amparo

---

<sup>3</sup> Carossi Michel Ávila Cervantes, “Análisis de la posibilidad erga omnes en el juicio de Amparo contra leyes” (Tesis profesional: Universidad de las Américas Puebla, 2003) Capítulo I, p. 2.

[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/avila\\_c\\_cm/](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/avila_c_cm/)

<sup>4</sup> José Luis Soberanes Fernández, *La Constitución Yucateca de 1841 y su juicio de amparo* (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 1998), 651-654 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/40.pdf>



contemplado en este documento normativo se separaba en cuatro modalidades: el que se promovía ante un juez de primera instancia por violación de garantías individuales de una autoridad no judicial; el promovido por violaciones a las garantías individuales por un juez de primera instancia, con lo que se tramitaría ante un juzgador superior jerárquico; amparo promovido por violaciones a la misma Constitución provenientes de actos del Gobernador, asunto que conocería la Suprema Corte de Justicia del Estado<sup>5</sup>; y el amparo ante los actos inconstitucionales del poder legislativo, que también conocería la Suprema Corte.

Pero, como exponen Fernández y Samaniego<sup>6</sup>, no fue sino hasta la Constitución de 5 de febrero de 1857 en donde se cimienta esta figura en el orden normativo nacional. Los artículos 101 y 102 de este documento señalaban que los tribunales federales serían los competentes para conocer todos aquellos asuntos en los que hubiera controversia por leyes o actos de cualquier autoridad que resultaran en una violación a las garantías individuales. Además, estos juicios deberán iniciarse a petición de la parte vulnerada y “la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos...”.

Después, en el artículo 107 de la Constitución de 1917 (que actualmente se encuentra vigente) se establecerían ciertas cuestiones fundamentales acerca de esta herramienta, como es que, en los procedimientos penales o civiles, el juicio de amparo procedería en contra de las sentencias definitivas dictadas en estos; en dichos juicios solo procederá el amparo en contra de violaciones al procedimiento cuando estos dejen al quejoso en un estado de indefensión; las sentencias penales deberán ser suspendidas cuando se pida un amparo ante ellas; mientras que, en los juicios civiles se suspenderán la sentencias

---

<sup>5</sup> En el año de 1836 con la promulgación de las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana se cambió de un régimen de gobierno federalista a centralista, por lo que, el Estado de Yucatán, después de un movimiento armado, decretó su independencia del gobierno central, considerando volver a formar parte de la República cuando esta retomara su gobierno federalista. Debido a esto, es que este estado tenía su propia Suprema Corte de Justicia. *Ibid.* P. 650.

<sup>6</sup> Santiago Fernández Fernández, Nitza Behar, “El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México”, *Revista IUS. Instituto de Investigaciones Jurídicas de Puebla* 27, (2011): 181-182. <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/84/79>



sólo si la parte considerada agraviada otorga una garantía del pago de los daños que ocasione dicha resolución; la obligación de la autoridad responsable de suspender el acto reclamado, ya que, de no hacerlo, podría incurrir en responsabilidad civil o penal; y, por último, si la autoridad insiste en la repetición del acto reclamado después de provisto el amparo, esta deberá ser separado de su cargo y turnada ante un juez de distrito.

Tras consolidarse en la Constitución de 1917, se hace evidente una necesidad de reglamentación de los artículos 103 y 107, por lo que se publicarían una serie de legislaciones reglamentarias. Como sería la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de enero de 1936, normativa que no duraría mucho vigente, ya que, 17 años después, quedaría derogada para dar paso a la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 del 10 de enero de 1936, pasando esta en 1968 a cambiar de nombre a “Ley de Amparo”, y continuando su vigencia hasta el 2013.

El 2 de abril de ese mismo año es publicada en el Diario Oficial de la Federación la “nueva” Ley de Amparo. Esta normativa nace a raíz de una serie de reformas constitucionales que hacen necesaria una reestructuración de la antigua ley en esta materia, siendo la más importante la de 2011, la cual reforzó la protección a los derechos humanos y las garantías cuyo objeto es la salvaguarda de los primeros.

A esta nueva Ley de Amparo, se añadieron disposiciones anteriormente presentes en otros cuerpos normativos como la Ley orgánica del Poder Judicial o la Ley Orgánica de la Administración Pública, y también se caracteriza por su objetivo de que todos sus procedimientos se adhieran al principio pro-persona. Pero, quizá su más importante característica es ampliar el término de autoridad responsable: aunque al principio fue ideado como un instrumento de defensa ante los actos injustos provenientes de funcionarios gubernamentales u órganos de la administración pública, la figura del amparo encontró el camino evolutivo para adaptarse mejor a una realidad social en donde las faltas a las garantías individuales también son efectuadas por organismos privados, cuando hacen uso de sus facultades ejerciendo algún tipo de autoridad sobre

otros. En la actualidad, el amparo tiene dos modalidades: directo e indirecto, las cuales difieren en sus supuestos de procedencia.

La modalidad indirecta, como señala el artículo 107 de la Ley de Amparo, procede contra normas generales<sup>7</sup> que causen perjuicio al quejoso, actos u omisiones que realicen autoridades que no sean tribunales, actos u omisiones de tribunales realizados fuera de juicio, actos dentro de juicio que sean de imposible reparación, omisiones del Ministerio público en materia de investigación de delitos, actos de autoridad que busquen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, entre otros.

Por otra parte, los supuestos de procedencia del amparo directo son los siguientes: contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo que pongan fin al procedimiento y cuyo acto reclamado obre dentro del procedimiento y haya tenido repercusión directa en la defensa de la parte quejosa y lo lleve a un fallo negativo. También es importante mencionar que, para que proceda esta modalidad, se deben haber agotado todos los recursos ordinarios que la ley establezca para modificar o revocar sentencias definitivas<sup>8</sup>.

En términos generales, son competentes para resolver en los juicios de amparo indirecto los jueces de distrito del circuito judicial en donde se llevó a cabo la vulneración a los derechos humanos. Por otra parte, en los casos de amparo directo, se tramitan ante los tribunales colegiados, siempre que versen en sentencias o laudos que pongan fin al procedimiento.

También, es importante mencionar que, aunque se trata de un juicio que versa sobre cuestiones consideradas de orden público (derechos humanos), la interposición del amparo nunca es de oficio, siempre a instancia de la parte agraviada y, además, requiere del impulso procesal de esta para continuar hasta su conclusión. Siendo la única exclusión a esto los supuestos mencionados en el artículo 15 de la Ley de Amparo:

---

<sup>7</sup> El mismo artículo establece que se entienden como leyes generales las siguientes: leyes federales, constituciones estatales, reglamentos federales, reglamentos locales, decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones que sean de observancia federal.

<sup>8</sup> Ley de Amparo, artículo 170.



“cuando se trate de actos que importen peligro de privación la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación, expulsión, extradición, desaparición forzada...”, en estos casos se puede interponer por un tercero sin necesidad de probar el interés jurídico en el asunto.

Así mismo, ya que su objeto es tutelar derechos humanos, este instrumento hace un uso extenso de las providencias cautelares con el fin de suspender el acto reclamado: “cuya finalidad es preservar la materia del juicio, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal que en su caso se le conceda...”<sup>9</sup>. Es decir, si se efectuara el acto reclamado y resulta un daño irreparable para el quejoso, la materia del juicio se vería gravemente afectada, por lo que el órgano juzgador se ve obligado a suspenderlo de manera provisional.

### III. EL MECANISMO DEL AMPARO EN OTROS SISTEMAS JURÍDICOS

Este instrumento normativo también se puede encontrar en diversos sistemas jurídicos distintos del mexicano, aunque en algunos sistemas cuenta con un nombre distinto, pero se observa que siempre tiene como objeto principal el mismo que nuestro juicio de amparo: servir como instrumento garante de los derechos humanos.

En marco jurídico de España, existe un mecanismo llamado “recurso de amparo” el cual es utilizado para brindar protección a las vulneraciones cometidas a los derechos y libertades contenidas dentro de la Constitución Española en los artículos 14 al 30.2 de su capítulo segundo. Estas vulneraciones pueden ser “originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes”<sup>10</sup>. Sin embargo, este recurso no

---

<sup>9</sup> Décimo primer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Tesis: I.11o.C.44 K (10a.). (Ciudad de México: *Semanario Judicial de la Federación. Décima época, 2021*)

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional de España. El Recurso de Amparo. (España: Sitio web oficial del Tribunal Constitucional, 2016).

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/04-Recurso-de-amparo.aspx>





es de naturaleza revisora ni se considera una tercera instancia procesal para garantizar la legalidad ordinaria, “sino cuanto incida en el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales”<sup>11</sup>

Una de las principales distinciones que encontramos entre esta figura española y la contenida en nuestro orden jurídico nacional es que, a diferencia de como mencionamos anteriormente, los juristas y legisladores españoles si conciben al amparo como un recurso. Otra similitud importante es que todos los recursos de amparo se tramitan ante un solo juzgado especializado para conocer estos: el Tribunal Constitucional.

Del mismo modo, consideramos necesario destacar que existe otra figura en cuyo nombre no figura la palabra “amparo”, pero que guarda bastantes similitudes con este y funciona de manera complementaria a la figura española mencionada anteriormente: el recurso de inconstitucionalidad. Este mecanismo se utiliza para garantizar la constitucionalidad de las leyes promulgadas por las comunidades autónomas, reglamentos promulgados por el gobierno Estatal, tratados internacionales, etc. Como se similarmente se utiliza el amparo mexicano en modalidad indirecta.

Por otra parte, en Argentina se le conoce como “acción de amparo” y el mismo Poder Judicial argentino lo define como “la acción judicial que puede iniciar toda persona para solicitar a la justicia la protección urgente de un derecho o garantía, cuyo ejercicio le fuese desconocido o estuviese amenazado por una autoridad pública o por otra persona”<sup>12</sup>. Se regula en la Ley 16.986 y, a diferencia de sus contrapartes española y mexicana, puede ejercerse ante el juzgado de primera instancia de donde se haya cometido la vulneración y es un procedimiento sumario en donde la sentencia puede ser sujeto de apelación.

---

<sup>11</sup> Martha Elba Hurtado Ferrer. El Recurso de Amparo Español. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006).

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/136martha-elba-hurtado-ferrer.pdf>

<sup>12</sup> Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Guía del Poder Judicial: Acción de Amparo. (Argentina: Poder Judicial de la Nación, 2022).

<https://guiajudicial.jusbaires.gob.ar/s23/accion-de-amparo>



En el Perú, también la legislación nacional también la considera una acción procesal, no un juicio o recurso, sin embargo, algunos autores consideran que tiene un alcance bastante más amplio que el de una simple acción<sup>13</sup>. El primero de los aspectos que consideramos más importantes destacar de esta figura análoga peruana es que procede contra todo hecho u omisión lesiva de los derechos fundamentales perpetrada por cualquier persona u autoridad, menos aquellos relacionados con el *hábeas corpus* y también el *hábeas data*, ya que la normativa peruana establece figuras específicas para esos supuestos. El segundo aspecto relevante es que dicho procedimiento se encuentra reglamentado en el Código Procesal Constitucional, figura ausente en el orden jurídico mexicano.

#### IV. EL DERECHO AMBIENTAL Y EL JUICIO DE AMPARO

El derecho ambiental se sostiene sobre dos principios fundamentales: el principio de prevención y el principio de responsabilidad medioambiental. El primero de ellos establece que el mejor panorama ante cualquier daño al medio ambiente es que este nunca se lleve a cabo en primer lugar, por lo cual, la legislación debe enfocarse en mecanismos para prevenir todo daño o riesgo de que estos se lleven a cabo.

Sin embargo, la realidad es que aún a pesar de todos los mecanismos preventivos, los deterioros ambientales se llevan a cabo y es ahí en donde entra el segundo de estos principios: el de responsabilidad. Este, también conocido como el principio de “quien contamina, paga”, establece que los agentes sociales que con sus acciones u omisiones causen deterioros al medio ambiente incurrir en una responsabilidad jurídica de resarcirlo en su totalidad, o, de ser esto imposible debido a la naturaleza del daño o de los recursos afectados, deben llevar a cabo una compensación ambiental<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Samuel B. Abad Yupanqui. “El Proceso Constitucional de Amparo en el Perú: un análisis desde la Teoría General del Proceso”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 1 (1996). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1996.85.3401>

<sup>14</sup> La cual consiste en crear nuevos activos naturales para reemplazar a los perdidos a raíz de los impactos.



Existe amplia jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a estos dos principios rectores, como es el caso de la sentencia emitida en el Amparo en Revisión 953/2019<sup>15</sup>:

En ese sentido, esta Sala concluye que la *precaución* y la *prevención* son la piedra angular del derecho ambiental. Frente al daño nace la obligación de reparar, mientras que frente al riesgo existe la obligación de prevenir.

En otro orden de ideas, podemos encontrar la base constitucional de este derecho en el artículo cuarto, en donde se establece que todos los individuos tienen derecho a un medioambiente sano para “su desarrollo y bienestar”, añadiendo también que el Estado debe garantizar este derecho y que quien genere deterioros ecológicos incurrirán en la responsabilidad de resarcirlos. Del mismo modo, este precepto constitucional es expandido en leyes de carácter enteramente medioambiental como es la principal normativa en el país relativa a la materia: la Ley General de Equilibrio Ecológico. No obstante, existen otras leyes de índole especializada pero que se centran en distintos campos de protección ecológica como serían la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Minería, etc.

En México, y como en muchos otros países, a pesar de que se cuenta con un régimen especializado de protección ambiental, que contempla tanto los enfoques de prevención como de responsabilidad, siguen ocurriendo desastres ambientales productos de el dolo o negligencia humana. Debido a varias razones, como sería la mala praxis de los juzgadores y autoridades ambientales, en algunos de estos sucesos el estado del medioambiente no es restituido a su estado original o tampoco se lleva a cabo una correcta compensación de los impactos. Esto orilla a la población afectada, o a las ONG’s cuyo objetivo es la preservación ambiental, a hacer uso de otras herramientas jurídicas para salvaguardar y hacer valer sus derechos, entre las cuales destaca el juicio de amparo.

---

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 953/2019, Segunda Sala, Min. Alberto Pérez Dayán, sentencia de 6 de mayo de 2020, México.

El amparo se usa mayormente desde la perspectiva de la responsabilidad, ya que, para que proceda, se debe de establecer que hubo una trasgresión a los derechos humanos, es decir que el acto ya se llevó a cabo. Sin embargo, como estipula el artículo 139 de la LDA, también puede ser usado en su perspectiva precautoria, ya que, si aún no se ha llevado a cabo el acto reclamado, pero existe un peligro inminente de que así sea, el mismo órgano jurisdiccional, al momento de presentación de la demanda, debe dictar las medidas precautorias correspondientes con el fin de conservar el estado de las cosas hasta resolver la suspensión definitiva.

Existen varios casos en México en donde este instrumento ha sido utilizado como medio para tutelar derechos ambientales, pero, en este estudio nos centraremos en el escrutinio de tres de ellos, a razón de que los criterios emitidos en estos asuntos resultan de vital importancia tanto para el derecho ambiental como para el uso del juicio de amparo en esta rama:

#### **a) Los amparos en revisión 365/2018 y 640/2019 relacionados al caso del derrame en el Río Sonora**

Uno de los desastres medioambientales con consecuencias más graves para la integridad ambiental que han ocurrido en México se produjo el 6 de agosto de 2014, fecha en que hubo una rotura en una presa de jales<sup>16</sup> y fueron liberados 40,000 litros de sustancias tóxicas en el arroyo Tinajas, para después alcanzar el Río Sonora, uno de los más grandes cuerpos hídricos del Estado homónimo. Este desastre ocurrió dentro de un complejo minero perteneciente a la compañía Buenavista del Cobre, subsidiaria de Grupo México, empresa que cuenta con un largo historial de faltas en contra de la normativa medioambiental.

---

<sup>16</sup> Pilas en donde se almacenan los “jales”, que la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2013, define como los “residuos sólidos generados en operaciones primarias de separación y concentración de minerales”, es decir, agentes altamente contaminantes. Jaime Dávila Luna, Rolando Enrique Díaz Caravantes, Luis Alan Navarro Navarro, *et al.* Las presas de jales en el noroeste del estado de Sonora: una aproximación geográfica mediante percepción remota. *Investigaciones Geográficas* 97. (2018). <https://doi.org/10.14350/rig.59624>



Las investigaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) concluyeron que la causa fue un mal diseño en la presa de Jales<sup>17</sup>, lo cual desmentía la versión de la compañía minera, quien alegó que el derrame se debió a un desborde a causa de lluvias inusualmente severas, cuestión también desmentida por el Servicio Meteorológico Nacional, quien señaló que no hubo eventos importantes de lluvia para esas fechas. Para remediar los daños se pactó la instauración de un fideicomiso en el cual Grupo México se comprometió en aportar 2000 millones de pesos, además de presentar un plan de restauración que debía ser aprobado por la SEMARNAT.

Entre las acciones de remediación pactadas, se optó por la limpieza de los cuerpos hídricos afectados, además de estrategias para proveer de agua a las comunidades afectadas, a razón de que las poblaciones cercanas al Río Sonora dependían de este para satisfacer sus necesidades, tanto de consumo personal, como de actividades económicas como la ganadería o agricultura. Se planeó establecer 9 plantas potabilizadoras, poner en marcha rutas de abastecimiento con pipas, y la construcción de un centro de vigilancia epidemiológica y ambiental en el municipio de Ures, Sonora, con el fin de realizar un seguimiento a los padecimientos de salud producto de la ingesta de metales pesados en el agua.

Sin embargo, la realidad fue distinta, ya que las plantas potabilizadoras solo operaron por dos meses antes de caer en desuso, la unidad de vigilancia ambiental nunca fue terminada de construir y, a pesar de las actividades de limpieza del daño, aún se pueden encontrar niveles bastante elevados de metales pesados en el agua. A pesar de estas cuestiones, en el año 2017, se declaró extinto el fideicomiso, debido a que se consideraron alcanzados los fines para los cuales fue pactado, habiéndose ejercido sólo 1200 millones de los 2000 pactados originalmente.

---

<sup>17</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, “La SEMARNAT reitera que el derrame ocurrido en el Río Sonora fue por negligencia de Grupo México, (México: *Comunicados de prensa*, 2023) <https://www.gob.mx/semarnat/prensa/la-semarnat-reitera-que-el-derrame-ocurrido-en-el-rio-sonora-fue-por-negligencia-de-grupo-mexico>



Lógicamente, esta decisión de las autoridades generó enorme descontento por parte de la población civil y de las asociaciones protectoras del medio ambiente, lo cual se tradujo en la interposición de varios juicios de amparo alegando vulneraciones a los derechos constitucionales al agua y al desempeño en un medio ambiente libre de contaminación, de los cuales, mencionaremos los dos que consideramos más importantes:

La sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa al Amparo en Revisión 365/2018<sup>18</sup> concedió el amparo a los pobladores del pueblo de Bacanuchi, Sonora, quienes argumentaron que se los actos de la SEMARNAT resultaron en una transgresión a su derecho humano a un medio ambiente sano al no haber sido tomados en cuenta para la aprobación de la construcción de la presa de jales que originó el derrame, además de que fueron omitidas medidas de seguridad importantes en dicha obra. El criterio emitido por la SCJN fue el siguiente:

La SEMARNAT estaba obligada a consultar a los integrantes de la comunidad de Bacanuchi antes de autorizar en materia de impacto ambiental el proyecto para construir y operar una presa de jales a la Buenavista del Cobre, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, incluyendo el de vivir en un medio ambiente sano; al libre acceso de información plural y oportuna; y a tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y públicos del país. La omisión de consultar a los integrantes de la comunidad de Bacanuchi por la SEMARNAT antes de autorizar el proyecto para la presa de jales a Buenavista del Cobre vulnera el derecho de los demandantes a participar de manera informada en aquellos asuntos que pudieran afectar su derecho al medio ambiente sano.<sup>19</sup>

Esta supone una importante victoria en el ámbito jurídico relacionado al medio ambiente, ya que, en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 31,

---

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Extracto del Amparo en Revisión 365/2018. Segunda Sala. Ministro ponente: Javier Laynez Potisek (México: *Centro de Estudios Constitucionales*, 2018).

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20365-2018.pdf>

<sup>19</sup> Centro de Estudios Constitucionales SCJN. “Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano”, (México: *Cuadernos de Jurisprudencia*, 2022).

[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20CONTENIDO%20Y%20ALCANCE\\_ELECTRO%CC%81NICO\\_0.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20CONTENIDO%20Y%20ALCANCE_ELECTRO%CC%81NICO_0.pdf)



establece que ciertas obras deben ser evaluadas por medio de un Informe Preventivo, versión simplificada de una Manifestación de Impacto Ambiental, con lo cual son aprobadas fácilmente, aún a pesar de poder representar un riesgo inminente de daño ecológico, como es el caso de las presas de jales. Con este amparo concedido por la SCJN, se sienta un precedente de obligación de los órganos ambientales en nuestro país de someter todos los proyectos riesgosos a manifestaciones ambientales antes de poder aprobarlos, no sólo a informes preventivos, ya que esta modalidad resulta muy deficiente y sólo se reserva para obras pequeñas o no consideradas de riesgo.

En un orden parecido de ideas, en el Amparo en Revisión 640/2019, un grupo de pobladores de comunidades adyacentes al lugar donde se efectuaron los impactos ambientales, interpusieron una demanda de amparo en la cual exponían vulneraciones a su derecho de participación informada en cuestiones medioambientales, ya que no fueron tomados en cuenta para la aprobación del programa de remediación que mencionamos con anterioridad, ni para la resolución de SERMANAT que daba por terminado dicho plan y extinto el fideicomiso. El órgano judicial supremo en nuestro país determinó otorgar el amparo a los pobladores basándose en el siguiente criterio:

Las personas que viven en la comunidad adyacente a donde se causa un daño ambiental o que son afectadas directamente no pueden reclamar las resoluciones de la PROFEPA en Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano, las cuales se establecen medidas correctivas y sanciones, porque sólo afectan a la empresa visitada, pero sí tienen interés legítimo para reclamar su cumplimiento efectivo, porque de éste depende la reparación y compensación de los daños causados al medio ambiente<sup>20</sup>.

Este criterio jurisprudencial resulta extremadamente relevante, ya que faculta a cualquier persona afectada con legitimación jurídica para exigir que se reviertan los daños al medio ambiente, o si no es esto posible, que se implementen las medidas de compensación necesarias.

---

<sup>20</sup> *Ibíd.*



## **b) El amparo en revisión 307/2016, relativo al caso de la construcción de un parque temático en Tampico, Tamaulipas**

En un caso un poco distinto, pero no por eso menos importante, dos mujeres domiciliadas en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, interpusieron un amparo<sup>21</sup> en contra de actos que consideraban incompatibles con su derecho humano al medio ambiente sano, ya que el cabildo del ayuntamiento de Tampico aprobó un proyecto de Parque Temático Ecológico, mediante un resultado favorable de una manifestación de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del estado de Tamaulipas. Las promoventes argumentaban que la manifestación de impacto se encontraba deficiente, ya que la realización de proyecto suponía talar varias hectáreas de manglar, ecosistema muy frágil e importante, debido a todos los servicios ambientales que provee y que actualmente se encuentra catalogado como de alta prioridad de protección.

La Suprema Corte dictaminó amparar a las quejas, argumentando que:

Nuestra Constitución en su artículo 4° prevé el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano: se reconoce una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelve, la cual exige la tutela más amplia de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal.

Del mismo modo, hace énfasis en el principio precautorio, pilar del derecho medioambiental: “Para acreditar el interés legítimo en materia ambiental *no* es necesario demostrar el daño al medio ambiente pues, en todo caso, y atendiendo al principio de precaución, el daño o el *riesgo* de daño al medio ambiente, constituirá la materia de fondo del juicio de amparo”.

Esta resolución revocó todos los permisos otorgados por las autoridades estatales de Tamaulipas considerándolos anticonstitucionales y obligándolos a paralizar la construcción del parque temático hasta que no se efectuara una revalorización de los

---

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 307/2016. Segunda Sala. Ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández. México.

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf)





impactos ambientales o del modo en el cual se planeaba efectuar dicha obra. Asimismo, se les requirió la elaboración de un programa mediante el cual se iba a rehabilitar toda la zona de manglares que fue afectada, sobre el cual deberán reportarse resultados de manera bimestral directamente a la Suprema Corte<sup>22</sup>.

## V. CONCLUSIONES

El estado se encuentra obligado a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, pero, por cuestiones como mala praxis o ineficiencia, es común observar que el aparato administrativo resulta carente para garantizar un correcto cumplimiento de este derecho, lo cual obliga a las personas afectadas a hacer uso de las distintas vías que la ley establece para combatir las resoluciones judiciales y administrativas, como serían los medios de impugnación. Sin embargo, hay ocasiones que ni si quiera estos medios son suficientes para obligar a los responsables a que se restituya el entorno ecológico a su estado óptimo.

El juicio de amparo se perfila como un instrumento eficaz mediante el cual se puedan garantizar los derechos humanos y, el derecho a un medio ambiente sano no es la excepción, ya que, como se mostró en los casos mencionados, viene a llenar un vacío en donde los instrumentos ambientales tradicionales como la evaluación de impactos y la responsabilidad medioambiental resultan mal aplicados o deficientes. Mediante el uso del amparo, se puede obtener la justicia ambiental que las instancias anteriores no lograron obtener.

Esto podemos observarlo en el amparo relacionado al caso del derrame en el Río Sonora, en donde por esta vía fue la única en la cual se consideró una revalorización de las actuaciones judiciales relacionadas a la reparación del daño, las cuales se determinaron infundadas y lesivas al derecho humano a un medio ambiente sano. Otro ejemplo importante de esta cuestión es el amparo interpuesto en contra del parque

---

<sup>22</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe. “Sentencia de la Suprema corte de Justicia de la Nación de México (Amparo de Revisión núm. 307/2016)”. (México: *Organización de las Naciones Unidas*, 2026) <https://observatoriop10.cepal.org/es/jurisprudencia/sentencia-la-suprema-corte-justicia-la-nacion-mexico-amparo-revision-num-3072016>

temático ecológico en Tamaulipas, ya el mecanismo en cuestión sirvió como precedente para el principio precautorio del derecho ambiental: al admitirse el amparo, se ordenó parar toda obra hasta que se llevara a cabo de manera correcta la respectiva evaluación de impacto ambiental.

Si bien, también debemos resaltar que, aunque el requisito de agotar las demás vías que estipula ley antes de recurrir a esta figura podría resultar un poco restrictivo, deja en evidencia el carácter de última línea de defensa que caracteriza al juicio de amparo. Consideramos que, aún a pesar de todas sus cualidades positivas, sigue siendo un instrumento para emplear como último recurso y no puede ser sustitutorio de las demás medidas que el derecho establece para hacer valer los derechos.

Finalmente, nos gustaría concluir señalando que el juicio de amparo es un instrumento necesario dentro del aparato legislativo ambiental mexicano, sin embargo, no resulta la herramienta óptima para adherirse al principio preventivo del derecho ecológico, por lo cual, consideramos se deberían reforzar de una manera más sólida los instrumentos jurídicos que resultan las primeras líneas de defensa: los mecanismos de sometimiento a evaluación de impactos a los planes, programas y proyectos y las medidas de reparación y compensación de impactos ambientales.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Carossi Michel Ávila Cervantes, “Análisis de la posibilidad erga omnes en el juicio de Amparo contra leyes” (Tesis profesional: Universidad de las Américas Puebla, 2003) Capítulo I, p. 2.

[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/avila\\_c\\_cm/](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/avila_c_cm/)

Centro de Estudios Constitucionales SCJN. “Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano”, (México: *Cuadernos de Jurisprudencia*, 2022)

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20CONTENIDO%20Y%20ALCANCE ELECTRO%CC%81NIC O 0.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. “Sentencia de la Suprema corte de Justicia de la Nación de México (Amparo de Revisión núm. 307/2016)”.



(México: Organización de las Naciones Unidas, 2026)

<https://observatoriop10.cepal.org/es/jurisprudencia/sentencia-la-suprema-corte-justicia-la-nacion-mexico-amparo-revision-num-3072016>

Décimo primer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Tesis: I.11o.C.44 K (10a.). (Ciudad de México: *Semanario Judicial de la Federación. Décima época, 2021*).

Jaime Dávila Luna, Rolando Enrique Díaz Caravantes, Luis Alan Navarro Navarro, *et al.* Las presas de jales en el noroeste del estado de Sonora: una aproximación geográfica mediante percepción remota. *Investigaciones Geográficas* 97. (2018): 450. <https://doi.org/10.14350/riq.59624>

José Luis Soberanes Fernández, *La Constitución Yucateca de 1841 y su juicio de amparo* (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 1998), 651-654 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/40.pdf>

Martha Elba Hurtado Ferrer. *El Recurso de Amparo Español*. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006). Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/136martha-elba-hurtado-ferrer.pdf>

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. *Guía del Poder Judicial: Acción de Amparo*. (Argentina: Poder Judicial de la Nación, 2022). Disponible en: <https://guiajudicial.jusbaires.gob.ar/s23/accion-de-amparo>

Samuel B. Abad Yupanqui. “El Proceso Constitucional de Amparo en el Perú: un análisis desde la Teoría General del Proceso”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 1 (1996). DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1996.85.3401>

Santiago Fernández Fernández, Nítza Behar, “El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México”, *Revista IUS. Instituto de Investigaciones Jurídicas de Puebla* 27, (2011): 181-182. <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/84/79>

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, “La SEMARNAT reitera que el derrame ocurrido en el Río Sonora fue por negligencia de Grupo México, (México:



*Comunicados de prensa, 2023*) <https://www.gob.mx/semarnat/prensa/la-semarnat-reitera-que-el-derrame-ocurrido-en-el-rio-sonora-fue-por-negligencia-de-grupo-mexico>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 307/2016. Segunda Sala. Ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández. México. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 953/2019. Segunda Sala, Min. Alberto Pérez Dayán, sentencia de 6 de mayo de 2020, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Extracto del Amparo en Revisión 365/2018. Segunda Sala. Ministro ponente: Javier Laynez Potisek, (México: *Centro de Estudios Constitucionales*, 2018) <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20365-2018.pdf>

Tribunal Constitucional de España. El Recurso de Amparo. (España: Sitio web oficial del Tribunal Constitucional, 2016). <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/04-Recurso-de-amparo.aspx>

